

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 reales al mes en la capital, llevado a casa de los suscriptores, y 17 fuera, más
de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su
Augusta Real familia continúan en
esta corte sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dona Isabel II, por la gracia de
Dios y la Constitución de la Monar-
quía Española Reina de las Españas:
á todos los que la presente vieran y
entendieren, sabed: que las Cortes
han decretado y Nos sancionado lo
siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de la
presente ley los ferro-carriles ser-
vidos con fuerza animal, y los demás
en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan
circular carruajes á propósito para
recorrer las vías públicas ordinarias
se considerarán como caminos per-
feccionados, y como tales, sujetos á
la legislación vigente de carreteras,
siempre que sean costeados con fun-
dos públicos por el Estado, por las
provincias ó por los pueblos.

La aplicación de los ferro-carril-
les á que se refiere este artículo,
hecha á las carreteras, construidas,
ó en construcción, se considerará
como una mejora en las mismas car-
reteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles desig-
nados en el art. 1.º podrán construirse
por Administración, por contrata
y por concesión á Empresas ó parti-
culares.

Art. 4.º Para construir por Ad-
ministración ó por contrata un fer-
ro-carril, en cuya explotación haya
de emplearse un material especial
que no pueda circular por los cami-
nos ordinarios, deberá estar el Go-
bierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó Em-
presas no podrán construir ningún
ferro carril de los que son objeto de
esta ley, sin haber obtenido la corres-
pondiente concesión.

Art. 6.º Esta concesión se otor-
gará por un Real decreto, acordado
en Consejo de Ministros, prebijo in-
forme del Consejo de Estado, cuan-
do no se auxilie á la Empresa con
subvención del Erario; pero en caso
contrario, habrá de ser autorizada por
una ley especial.

Art. 7º La duración de las con-
cesiones no podrá exceder de 60
años.

Art. 8.º Al expirar el término de
la concesión, el Gobierno quedará
de hecho subrogado en los derechos
de la Empresa, sobre el ferro-carril
y sus dependencias, entrando inme-
diatamente en el goce de sus rendi-
mientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá re-
vocar en cualquier periodo de su du-
ración la concesión de un ferro-carril,
indemnizando previamente á la
Empresa concesionaria.

Art. 10.º Para solicitar la concesión
deberá la Empresa depositar 4
por 100 del presupuesto total del fer-
ro-carril en garantía de las proposi-
ciones que haga ó admita en el cur-
so del expediente, cuyo depósito au-
mentará hasta 3 por 100 á los 15 días
de otorgada aquella para responder
de las obligaciones del contrato.

Art. 11.º La concesión habrá de
recaer sobre un proyecto aprobado
por el Gobierno, formando con ar-
reglo á los formularios y disposicio-
nes vigentes, y previa la correspon-
diente información de utilidad públ-
ica.

Art. 12.º Todo ferro-carril cuya
proyecto hubiese sido aprobado en la
forma prescrita en el artículo prece-
dente, se considerará por este mismo
hecho declarado de utilidad pública
para los efectos de la ley de enajena-
ción forzosa de 17 de Julio de 1856.

Art. 13.º Admitido el proyecto y
aceptadas reciprocamente las condi-
ciones y tarifa de la concesión, se
pasará todo á informe del Consejo de
Estado ántes de otorgarla.

Art. 14.º La concesión se otorga
en pública subasta, que se anun-
ciara por término de 40 días adjudicando
se al mejor postor, con la obliga-
ción de abonar este, á quien cor-
responda, el importe de los estudios
del proyecto con el aumento de 50
por 100 por vía de indemnización de
los demás gastos, cuando los planos
no hayan sido costeados por la Ad-
ministración. Dicho importe se fijará
en la forma que determinen los Regla-
mentos ántes de hacerse la subasta.

Art. 15.º La licitación versará
únicamente sobre la reducción del
precio del peaje consignado en la
tarifa.

Art. 16.º Para poder tomar parte
en la subasta será preciso acreditar
haber depositado en garantía de
las proposiciones que se presenten el
uno por 100 del valor total de ferro-
carril, según el presupuesto aprobado.

Art. 17.º El Gobierno fijará la
tarifa de precios máximos de peaje
y transporte de cada concesión en
vista del cálculo de los productos
del ferro-carril.

Art. 18.º La Empresa concesio-
naria cobrará estos precios cuando
efectúe el transporte con sus medios
y á sus expensas; pero no podrá im-
pedir el establecimiento de otras
Empresas de conducción, pagándole
estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 19.º Las empresas podrán
en cualquier tiempo reducir los pre-
cios de las tarifas como tengan por
conveniente, poniéndolo en cono-
cimiento del Gobierno. La reduc-
ción se hará proporcionalmente so-
bre el peaje y el transporte.

Art. 20.º Toda Empresa concesio-
naria estará obligada á mantener
constantemente el servicio de trans-
porte, ó á procurarle por medio de
contratos particulares.

Art. 21.º Cuando por culpa de la
Empresa se interrumpa total ó par-
cialmente este servicio, el Gobier-
no adoptará las disposiciones ne-
cessarias para asegurarle provisional-
mente a costa de aquella, con ar-
reglo á lo que se determine en los
pliegos de condiciones particulares.

Art. 22.º La explotación de los

ferro-carriles construidos por cuenta
del Estado se efectuará por la Ad-
ministración ó por arrendatarios que
contraten este servicio en pública su-
basta.

Art. 23.º Si una Empresa no
concluyese las obras del ferro-carril
en los plazos fijados, ó faltase al
cumplimiento de las obligaciones de
la concesión, caducará ésta de he-
cho, salvo los casos fortuitos, ó de
fuerza mayor, y podrá adjudicarse
de nuevo la concesión en subasta
pública, sirviendo de tipo para la
licitación el importe segun tasación
de las obras ejecutadas y materia-
les acopiados. Verificada la adjudi-
cación, el nuevo concesionario pa-
gará al primitivo el valor que en
la subasta hayan alcanzado dichas
obras y materiales.

Art. 24.º El Gobierno podrá au-
torizar el establecimiento de los fer-
ro-carriles comprendidos en esta ley
en las vías públicas, calles de las
poblaciones y carreteras de todas
clases con las precauciones nece-
sarias á fin de que no se interrumpan
en ellas el servicio público y el tra-
nsito de los carruajes ordinarios.

Art. 25.º Se considerarán de ser-
vicio particular, y en tal concepto
sujetos á lo que acerca de las car-
reteras de esta clase dispone la ley
de 22 de Julio de 1857, los ferro-
carriles que son objeto de la pre-
sente, cuando se destinan á la ex-
plotación de minas, canteras y mon-
tes, para la comunicación de es-
tablecimientos industriales ó de otra
clase cualquiera, ó para el servicio
de edificios, haciendas ó propieda-
des particulares, y pasen por ter-
renos que no sean propiedad parti-
cular del que construya el camino.

Art. 26.º El Gobierno formará y
publicará los Reglamentos necesarios
para la ejecución de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos
los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobier-
nadores y demás Autoridades,
así civiles como militares y ecclésiás-
ticas, de cualquiera clase y di-
gnidad, que guarden y hagan guar-
dar, cumplir y ejecutar la presente
ley en todas sus partes.

Ejercicios cerrados.

23. Gastos de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. 2.711
24. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

Suma la sección segunda.

27.279.964
27.279.964

SECCION SEGUNDA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Administración común á todas las contribuciones y rentas públicas.

Administración central.

25. Personal	3.778 000
26. Material	450.000

Visitas de las contribuciones y rentas públicas.

27. Personal	220.000
28. Material	535 000

Administración provincial.

29. Personal	18.641 450
30. Material	2.264 546

Gastos especiales de las contribuciones, rentas y ramos.

31. Asignaciones de investigadores de la contribución industrial y de comercio	
32. Gastos de recaudación del derecho de hipotecas	
33. Personal del impuesto de Minas	260.000
34. Material de id. id.	40.000

Impuesto de consumos.

35. Personal	2.877.700
36. Material	744 820

37. Gastos del Boletín oficial de Hacienda	
--	--

Papel sellado.

38. Personal de la fábrica de papel sellado	209 500
39. Material de id. id.	916 000
40. Idem de Administración	610 000
41. Gastos diversos de fabricación y administración	1.220 000

Tabacos.

42. Personal de las fábricas de tabacos	1.580.940
43. Material de id. id.	93.760.426
44. Idem de administración	24.000.000

Sales.

45. Personal de salinas	4.555.420
46. Material de fabricación	5.101.100
47. Personal de almacenes y alforjas	438 600
48. Material de administración	24.748.400

Pólvora.

49. Personal de las fábricas de pólvora	912.000
50. Material de fabricación	10.768.000
51. Personal de administración	11.000
52. Material de id. id.	1.285.000

12.976 000

(Concluye la Gaceta del 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que por disposición del Regidor primero de Iguarquiza, que es uno de los varios pueblos de que se compone aquel distrito municipal, se destruyó, como perjudicial al común de regantes, cierta represa de piedra suelta y tierra que Andres Villar, vecino del mismo pueblo, tenía (colocada en el cauce del arroyo de aprovechamientos comunal denominado de Uña, con el fin de dirigir más fácilmente las aguas á una heredad de su pertenencia, situada á corta distancia del arroyo) y habiendo interpuesto Villar ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, oíde el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que ponen á cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos el disfrute de pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.^o de la ley de 2 de Abril de 1843, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas la materia sobre qué versa la providencia del Regidor primero de Iguarquiza es esencialmente administrativa, como que afecta al uso y distribución de aguas de aprovechamiento común con destino á riegos, y responde á intereses colectivos de la agricultura.

2.º Que aquella providencia, dada por el expresado Regidor en concepto de primer representante de la Autoridad municipal en uno de los pueblos de que se compone el distrito de su Ayuntamiento, pudo ser legítima en la forma, ya como medida parentoria de policía rural, ya como aplicación de las Ordenanzas escritas ó costumbres que rijan sobre la materia, y de todos modos la competencia ó incompetencia con que el Regidor procedió en razón de la forma en que lo hizo no correspondería nunca estimarla á los Tribunales de Justicia.

3.º Que, en su consecuencia, Villar debió deducir sus quejas sobre este parti-

cular y sobre cualquiera otro, incluso la injusticia de la providencia, ante la Administración municipal ó provincial, siendo como es improcedente el interdicto en el caso en cuestión, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y estando solo reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tales negocios en los juicios plenarios de posesión ó propiedad.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Vengo en devolver á mi tío y primo D. Sebastián de Borbón y Braganza los honores d'Infante de España, y las dignidades y condecoraciones de que gozaba en la época de la muerte de mi augusto Padre.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Se continuará)

(Continua la Gaceta del 9 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. Juan de Hoyo interpuso ante el expresado Juez un interdicto de nueva obra, diciendo que D. Luis Collantes y Bustamante, vecino de Santa Cruz, estaba cercando un pedazo de terreno que se halla delante de la casa morada de este en el mencionado pueblo, y da al que resultante servidumbre á pocos pies de la puerta de otra casa que el mismo tiene contigua á la de Collantes, siendo así que pudiera hacer la nueva labor sin perjuicio de tercero, mediando además las circunstancias de que Collantes, conserva el medianil divisorio de ambos terrenos, en el que pertenece á la causa del querellante y cerca de lo que es propio del comun, sin las solemnidades prescritas para la adquisición de esta clase de propiedades.

Que acordada por el Juez la suspensión de la obra con citación para que se celebrase juicio verbal, el Gobernador, a excitación de Collantes y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, en vista de que resultaba que el cercado ó enverjado proyectado y verificado en parte por el propio Collantes de un pedazo de la plazuela delantera á su casa, se efectuó en virtud de permiso de este terreno por un huerto de su propiedad, sito en el costado de la misma casa, que para dar ensanche á un camino estrecho hizo el Ayuntamiento, al cual presentó el pliego de la obra que fue aprobado.

Que el Juez, después de sostener el artículo de competencia, dió auto sosteniendo su jurisdicción, en razón á que los dos primeros puntos en que se apoya el interdicto se refieren á cuestiones, una de servidumbre y otra de pertenencia del terreno

en que se levanta el medianil en la nueva obra, las cuales considera de la atribución de la Autoridad judicial, por más que la Administración deba entender en el último hecho á que se refiere el escrito de interdicto, ó sea la falta de formalidades de la concesión del terreno.

Y por último, que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, insistió con la competencia, en consideración:

1º A que el terreno intentado cerrar es de la procedencia del comun, y por lo mismo á la Administración toca decidir sobre el punto de su concesión ó permiso y si ha de cerrarse ó dejarse abierto, estando instruyendo ya arerca del particular el oportuno expediente.

2º A que ante la misma Administración penden también diligencias para aprobar y desaprobar el acuerdo del Ayuntamiento concedido á Hoyo otro terreno contiguo al embargado, y que pretende cerrar Collantes, para que aquél lo utilice como le convenga.

3º A que Hoyo no tiene sobre el terreno en que se supone la servidumbre más títulos ó derechos que los que manen de lo acordado por el Ayuntamiento, cuya revocación ó confirmación pende de la Superioridad administrativa, sin que el interés particular ó personalísimo pueda hacer suya una cuestión de esta especie.

Visto el art. 81 párrafos cuarto, noveno y duodécimo de la ley de 8 de Enero de 1848, según los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formación y alineamiento de las calles, pasadizos y plazas; sobre la enajenación de bienes inmuebles é inmuebles y sus adquisiciones, rendición de censos, puestamos y tránsacciones de cualquiera especie que hubiese que hacer el comun, y sobre entablar y sostener algún pleito á nombre del comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobación al Jefe político (hoy Gobernador) ó al Gobierno en su caso:

Visto el art. 7º, párrafos segundo, quinto y séptimo de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como administradores de los pueblos, procurar la conservación de los bienes del comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviere competente autorizado para litigar, y bajo la vigilancia de la Administración superior:

Considerando:

4º Que el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega contra la nueva obra comenzada en virtud de concesión del Ayuntamiento y con arreglo al plano aprobado, envuelve necesariamente varias cuestiones, relativas la primera á las formalidades de la concesión del terreno; la segunda á la alineación de la nueva obra, ó sea del enverjado que se levanta; la tercera á la servidumbre particular á que pueda ó no afectar esta nueva obra, y la cuarta á si el terreno en que se ha colocado el medianil corresponde á uno u otro de los dos interesados en la contienda.

5º Que la cuestión de servidumbre privada que pueda ó no existir presupone la decisión de las dos primeras, toda vez que si se anulase la concesión ó se accediese á la solicitada administrativamente por Hoyo, ó se modificase el plano del trazado ó alineación, en términos que desapareciese el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaría toda controversia judicial; y si se confirmasen la concesión y alineación, no sería procedente impedir la continuación de la obra, si no resolver solo sobre la servidumbre y en su caso la indemnización.

5º Que la cuestión de servidumbre privada que pueda ó no existir presupone la decisión de las dos primeras, toda vez que si se anulase la concesión ó se accediese á la solicitada administrativamente por Hoyo, ó se modificase el plano del trazado ó alineación, en términos que desapareciese el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaría toda controversia judicial; y si se confirmasen la concesión y alineación, no sería procedente impedir la continuación de la obra, si no resolver solo sobre la servidumbre y en su caso la indemnización.

4º Que la cuestión relativa á la construcción del medianil es bajo todos

sus aspectos de carácter privado é independiente de las tres anteriores: Dijo el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, respecto á las dos cuestiones perjudiciales, primera y segunda; y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á las otras dos cuestiones; para que pueda conocer de la tercera en su caso y tiempo, y en la cuarta desde luego.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Se continuará)

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes actual.

PARTIDOS JUDICIALES.	TRIGO FUEGAS.		CENTENO FUEGAS.		Cebada FUEGAS.		MAÍZ FUEGAS.		GARbanzos FUEGAS.		ARROZ ARROBA.		ACEITE ARROBADA.		VINO CANTARO.		AGUARDIENTE CANTARO.		RAIZ LIBRA.		CORNICEROS LIBRA.		TACONES LIBRA.	
	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.	Rs.	cts.
Alcañices.	34		29		29		98		52		20		40		1	1	18		1	1	18		4	
Benavente.	54		30		50		94		54		18		56		1	1	16		1	1	16		6	
Bermillo de Sayago.	40		34		34		94		36		20		40		1	1	16		1	1	16		4	
Fuentesauco.	39		50		27		56		56		18		35		1	1	16		1	1	16		4	
Puebla de Sanabria.	45		51		30		62		62		26		60		1	1	16		1	1	16		4	
Toro.	44		29		28		60		60		20		50		1	1	16		1	1	16		4	
Villalpando.	44		29		28		60		60		20		50		1	1	16		1	1	16		4	
Zamora.	53		29		28		60		60		20		50		1	1	16		1	1	16		4	

GRANOS.		CALDOS.		CARNES.							
Trigo fuegas. Rs. cts.	Genteno fuegas. Rs. cts.	Cebada fuegas. Rs. cts.	Maíz fuegas. Rs. cts.	Garbanzos fuegas. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Accidente arrobada. Rs. cts.	Vino cantaro. Rs. cts.	Aguardiente cantaros. Rs. cts.	Raiz libra. Rs. cts.	Corniceros libra. Rs. cts.	Tacones libra. Rs. cts.
34	29	29	98	52	20	20	40	1	1	18	4
54	30	50	94	54	18	18	56	1	1	16	6
40	34	34	94	36	20	20	40	1	1	16	4
39	50	27	56	56	18	18	35	1	1	16	4
45	51	30	62	62	18	18	50	1	1	16	4
44	29	28	60	60	20	20	50	1	1	16	4
44	29	28	60	60	20	20	50	1	1	16	4
53	29	28	60	60	20	20	50	1	1	16	4

Zamora 17 de Junio de 1859.— El Gobernador: Francisco Sepulveda.